

RESOLUCIÓN N° 24/2007 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 596/2006, iniciado por la firma Publicidad Sarmiento S.A. c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la firma de la referencia se presenta con el objeto de interponer Recurso de Apelación contra la Resolución N° 2119/DGR/2006, dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires, guardando para ello las formas legales y reglamentarias sobre el particular, en lo que hace a plazo, acreditación de personería y comunicación al Fisco determinante, motivo por el cual se entiende procedente su tratamiento.

Que en su escrito, la recurrente manifiesta lo siguiente:

- La cuestión controvertida sometida ante la Comisión Arbitral se base principalmente en la existencia de presuntas diferencias entre los ingresos declarados por el contribuyente y los determinados por el Fisco. En efecto, la resolución recurrida en su considerando expresa: “Que las causas que fundamentan el presente ajuste se originan en: ...”, pasando luego a detallar cuales son las razones que a su juicio lo ameritan.

El punto b) dice: “la diferencia entre los ingresos declarados por la contribuyente y los determinados por la inspección actuante e incorrecta aplicación de la alícuota en relación al rubro venta de espacios publicitarios por cuenta propia y la omisión total en la declaración de ingresos y pago del impuesto resultante en relación a los rubros serigrafía para terceros e ingresos por canon municipal ...”.

A su vez el punto c) se refiere a “la omisión total en la declaración de ingresos...”. Así sucesivamente los siguientes puntos d) hasta el m), hacen referencia en forma sucinta y similar a lo transcrito precedentemente, a las diferencias entre los ingresos declarados por la contribuyente y los determinados por la inspección actuante, así como también la omisión total en la declaración de ingresos por diversos rubros y anticipos.

Se niega rotundamente las afirmaciones vertidas en la resolución atacada, en todo aquello que es materia de competencia de esa Comisión.

De la lectura de la resolución, no sólo las razones que sirven de sustento a las presuntas omisiones de ingresos son sumamente escuetas -por no decir inexistentes-, sino que no se establecen en ningún momento las razones o fundamentos de su inclusión, dejando constancia que la empresa ignora cual es el detalle, monto y conformación de cada uno de los rubros que el Fisco ha considerado para

establecer los ajustes, derivando como consecuencia de ello un estado de indefensión total y absoluto para la entidad.

- Ya se ha negado la existencia de las supuestas diferencias de base imponible. No obstante ello si por vía meramente hipotética se admitiera su existencia, debe en primer término esclarecerse este interrogante: ¿Corresponde la atribución de esos ingresos y en forma directa a la Jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires o, por el contrario, debieran ser distribuidos entre todas las Jurisdicciones involucradas -que recuerda son 13-, en función de los coeficientes unificados determinados de conformidad con el régimen general del Convenio Multilateral?

- Se destaca que la actividad que, por concesión otorgada por la Ciudad de Buenos Aires, explota la Sociedad en la misma, justamente prevé en su realización, los siguientes mecanismos: la concesión consiste en la fabricación, instalación y mantenimiento de las pantallas publicitarias luminosas o iluminadas que deben ser situadas en la vía pública, en aquellos lugares donde la misma Ciudad Autónoma establece, permitiendo su locación a terceros con fines publicitarios. La actividad principal desarrollada no es una actividad propia de la publicidad.

La actividad desarrollada corresponde a una etapa previa a la de publicidad, y el contacto que existe con esa actividad, es exclusivamente la locación de los espacios que serán utilizados por las entidades que se dedican a la actividad.

- Se peticiona la nulidad de las actuaciones, la cual se asienta en diversas comprobaciones convergentes:

1. Hechos concretos que determinan la nulidad. Se soslaya el análisis de las cuestiones planteadas que son esenciales para la decisión de la causa.

Hace prevalecer normas inferiores por sobre normas superiores de sentido indubitado, como por ejemplo, la Resolución 1105 de la Secretaría de Hacienda, el Código Fiscal, la Constitución Nacional, o las propias locales sustantivas.

Prescinde de circunstancias de hecho que han sido acreditadas y aun reconocidas en la causa, por ejemplo, que la actividad principal de la sociedad es la de medio de publicidad en vía pública, y la actividad secundaria fue la que se pretende atribuir.

Sustenta la decisión en meras afirmaciones dogmáticas dando sólo fundamentos aparentes, como las referencias supuestamente técnicas que se hacen a que la Resolución 1105 involucra a todos los sujetos que desarrollen actividades vinculadas con la publicidad y que por tanto ello determina que se les otorgue el mismo trato en el impuesto.

2. Falta de causa y motivación. También se sustenta la nulidad que se impetra la circunstancia de que la resolución cuestionada prescinde de la realidad de los hechos, de las verdaderas circunstancias que

conforman la actividad que cumple esta Sociedad, y de los textos legales vigentes, para llegar a la errada conclusión que Publicidad Sarmiento S.A. resulta deudora de las sumas pretendidas.

Expresa que es principio básico de nuestro derecho administrativo -plasmado también en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto 1510/97)- la necesaria fundamentación de los actos emanados de la Administración Pública, tanto en los antecedentes de hecho que lo sustentan como en el derecho aplicable, so pena de que el acto se encuentre viciado de nulidad en razón de carecer de una causa eficiente, y tornarse así inexistente, ya que siendo un requisito esencial, su ausencia determina la nulidad absoluta del acto.

En otro orden se observa la falta de motivación del acto administrativo por cuanto omite – aún siendo un requisito exigido por la ley de procedimientos administrativos local– expresar en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, sobre lo cual la doctrina ha sostenido que la motivación del acto administrativo consiste en la exposición de los motivos que indujeron a la Administración Pública a la emisión del acto. La motivación no consiste en los motivos del acto, sino en la expresión de estos.

- Se ofrece como pruebas solicitar informes a la Cámara de Empresas de Publicidad en la Vía Pública, a la dirección de la carrera de Técnico Universitario en Publicidad de la Universidad de Matanza, y a distintas agencias de publicidad. Igualmente solicita se realice pericia contable.

Que ante el traslado corrido oportunamente, la jurisdicción de Ciudad de Buenos Aires manifiesta lo siguiente:

- El Fisco ha constatado durante el transcurso de la fiscalización que el contribuyente desarrolla como actividad la “venta de espacios publicitarios en la vía pública por cuenta propia” e “ingresos por canon municipal” y como actividad secundaria la de “serigrafía para terceros”.

Los ajustes practicados en base cierta a partir de la documentación relevada, se fundan, sintéticamente, en dos razones: a) la omisión total y/o parcial de diferencias detectadas entre los ingresos declarados y los determinados, y b) la incorrecta aplicación de la alícuota según la normativa existente a nivel local.

La firma plantea como cuestión controvertida sometida ante la Comisión Arbitral la existencia de presuntas diferencias entre los ingresos declarados por el contribuyente y los determinados por el Fisco. No se ha planteado como agravio ni se ha cuestionado a nivel local, la aplicación del Régimen General normado por el art. 2º del Convenio Multilateral, razón por la cual su aplicabilidad no constituye materia controvertida en esta actuación.

- En primer término la firma fundamenta el recurso en el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral y manifiesta como punto de partida que existen diversos aspectos en la Resolución cuestionada que corresponden ser considerados sólo en el ámbito local, por no ser la Comisión Arbitral competente para

su tratamiento, menciona a modo de ejemplo “la existencia de diferencias de criterio de encuadre de la actividad desarrollada y consecuentemente la alícuota con la que debe tributar el impuesto ..., etc.”.

Cabe mencionar que en lo que respecta a la nulidad y cuestiones de encuadre de la actividad y alícuota, la Comisión Arbitral no posee competencia, lo cual no sólo surge del propio texto del Convenio Multilateral, sino que ha sido refrendado en los considerandos de extensa normativa emanada de los Organismos de aplicación cuando se plantea dicha temática, por lo que en este aspecto se solicita que se proceda al rechazo de toda petición formulada al respecto

- Cuando plantea la cuestión controvertida somete a consideración de la Comisión Arbitral “principalmente en la existencia de presuntas diferencias entre los ingresos declarados por el contribuyente y los determinados por el Fisco”. Pero a la hora de explicar dicho agravio sólo hace alusión a citas textuales extraídas de la Resolución apelada sin otro comentario que negar “rotundamente las afirmaciones vertidas... en todo aquello que es materia de competencia de esa Comisión.”. Se limita a describir su actividad a los fines del encuadre fiscal que procede a nivel local.

- Respecto a las omisiones totales o parciales de ingresos las mismas fueron determinadas minuciosamente en base cierta a partir de la documentación relevada, de lo cual el contribuyente tuvo en todo momento conocimiento por cuanto aportó las mismas a requerimiento de la inspección, tuvo acceso a las planillas de diferencias en las cuales constaban rubro por rubro los referidos ajustes, a lo que se agrega la detallada resolución apelada.

En relación a las omisiones antes referidas se advierte que las argumentaciones vertidas por la firma carecen de sustento, no aporta argumentos ni pruebas que refuten los mismos, más aún cuando en todo momento la propia firma fuera quien aportara la documentación y papeles de trabajo a petición de la agente actuante, razón por la cual los ajustes practicadas fueron determinados en base cierta.

En cuanto al planteo de modificación en los coeficientes unificados esgrimido por el contribuyente, se informa que la verificación de los mismos fue realizada a partir de papeles de trabajo aportados por la empresa. La inspectora actuante procedió al análisis de los coeficientes de Convenio Multilateral determinados por la misma teniendo en cuenta los ingresos obtenidos y los gastos soportados resultantes de la actividad desarrollada en cada Jurisdicción. Del análisis efectuado se concluyó que los coeficientes determinados por la empresa eran razonables, manteniéndose ellos en consecuencia.

Los ajustes practicados consistieron en adicionar a la base imponible total del país, los ingresos omitidos parcial o totalmente y aplicar entonces los coeficientes que el propio contribuyente ha determinado oportunamente.

Que lo planteado respecto al encasillamiento de la actividad desarrollada por la firma recurrente es un tema que escapa a la posibilidad de ser analizado por la Comisión Arbitral, toda vez que

se trata de un aspecto que debe ser considerado solamente en la esfera local. Igual conclusión debe darse al tratamiento fiscal que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le da a los ingresos que le corresponden.

Que además de lo antes expuesto se desprende de la presentación efectuada por la recurrente que también cuestiona el monto de los ingresos brutos determinados por la inspección y atribuidos a la citada Jurisdicción sin hacer mayores precisiones sobre los aspectos en que disiente con el Fisco, sólo hace apreciaciones de tipo muy general sin especificar cuales han sido las desviaciones que ha observado con relación a la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral, y si dicha situación ha tenido origen, o tiene alguna relación con dicho Acuerdo.

Que la Jurisdicción expresa que los ingresos determinados lo han sido a partir de la documentación relevada aportada por el propio contribuyente a requerimiento de la inspección, información a la que el mismo tuvo acceso, producto de las planillas en las cuales constaban rubro por rubro los referidos ajustes, a lo que se agrega la detallada resolución apelada.

Que asimismo, y con respecto a lo planteado de la posible modificación de los coeficientes unificados, la Jurisdicción puntualiza que del análisis efectuado se concluyó que los determinados por la empresa eran razonables, motivo por el cual considera que el tema tampoco es motivo de agravio ni controversia por parte de la apelante.

Que conforme a las aclaraciones expuestas por la Jurisdicción respecto a la actuación y trámites que ha tenido la inspección practicada, en el caso no se dan las causales necesarias para que la Comisión Arbitral se aboque al tratamiento del caso, puesto que no se visualiza cuestión controvertida en lo que hace a la aplicación de las normas del Convenio Multilateral.

Que respecto a la solicitud de nulidad de las actuaciones producidas por la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos, ello es un tema que debe dilucidarse exclusivamente dentro de la esfera de competencia local, con lo cual no es materia que pueda ser tratada en el seno de la Comisión Arbitral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Que por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso formulado por la firma Publicidad Sarmiento S.A. contra la Resolución N° 2119/DGR/2006, dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JUAN MANUEL BRANDAN- VICEPRESIDENTE